

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 21 de junio de 2021, al Despacho para proveer la presente demanda ordinaria de ELSA INÉS QUIÑONEZ RODRÍGUEZ en nombre propio y de sus menores hijas IONI ROSSANA CAMPOS QUIÑONEZ y PAOLA XIMENA CAMPOS QUIÑONEZ, con 79 folios, remitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena (fls. 61 a 72), la cual correspondió a este juzgado por reparto digital efectuado por la Oficina Judicial y se radicó con el N°. **2021-267**.


CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el anterior informe secretarial, se dispone:

ASUMIR EL CONOCIMIENTO de la presente demanda ordinaria de **ELSA INÉS QUIÑONEZ RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. 28.928.111, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Revisados el poder y la demanda (fls. 3 a 13 y 14 a 16), se observa que no cumplen con los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C. P. T. S. S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El poder que se acompañó (fls. 14 a 16), se confirió para una acción de nulidad y restablecimiento del derecho dirigido al Juez Administrativo, por lo que debe aportarse uno nuevo al tenor del artículo 2° del C. P. T. S. S., modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001 e indicando el asunto conforme lo exige el art. 74 del C.G. del P.
2. Debe indicarse la clase de proceso que se pretende adelantar teniendo en cuenta que en esta especialidad los procesos ordinarios son de ÚNICA o de PRIMERA Instancia, debiéndose precisar ese aspecto como lo ordena el numeral 5° de la norma citada.
3. Las pretensiones de los numerales “1° y 2°”, no son de competencia del juez ordinario en la especialidad del trabajo, debiéndose aclarar tal aspecto de acuerdo con el numeral 6 *ibídem*.

4. Los numerales “3 a 6” de hechos corresponden a fundamentos y razones de derecho que deben ir en el acápite correspondiente, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 7° *lb*.

5. Debe la actora adecuar el poder y la demanda teniendo en cuenta que la acción corresponde al juez laboral del circuito.

6. Se deben informar la dirección, de correo electrónico de la parte demandante, exigencia del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por las razones anteriores, se **INADMITE** la demanda y se concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de éste auto, para que corrija las deficiencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Osb

